Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 35. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 35. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JUVENAL ALARCON LUENGO

MANEJAR VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva.

ARTICULO 111 DE LA LEY DE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS — VEHICULOS MOTORIZADOS — CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS — CHOFERES — EBRIEDAD — MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD — DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD — DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LA MUERTE DE UNA PERSONA — LESIONES — DELITO DE MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LESIONES — PENALIDAD DEL HECHO — DELITO COMUN — ARTICULO 330 DEL CODIGO PENAL — PENA — SUSPENSION DE LA PENA — REMISION CONDICIONAL DE LA PENA — IMPROCEDENCIA DE LA REMISION CONDICIONAL DE LA PENA.

DOCTRINA.—El artículo 111 de la Ley Nº 11.256 sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas en vigencia, sólo se refiere, entre otros, a los conductores de vehículos motorizados que se desempeñen en estado de ebriedad aun cuando no causaren daño alguno, y a los que desempeñándose en tal estado causaren la muerte de una persona, disponiendo que ellos serán castigados con las penas señaladas en los incisos 1º y 3º, respectivamente, del artículo 330 del Código Penal.

La omisión que se advierte en el citado artículo 111, de no referirse a los que, manejando en estado de ebriedad, causaren lesiones a terceros, no impide su sanción, pues es incuestionable que tal hecho constituye un delito común contem-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 35. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

plado en el Código Penal y que sanciona el inciso 2º de su artículo 330 ya citado, disposición legal que se encuentra en plena vigencia.

Tratándose del delito de manejar en estado de ebriedad causando lesiones a terceros, y conforme a lo prevenido por el inciso 3º del artículo 176 de la Ley de Alcoholes, no es procedente la suspensión y remisión condicional de la pena corporal impuesta al autor de dicho delito.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Eliminando los considerandos 3º, 4º, 5º y 8º de la sentencia apelada; reproduciendo en lo demás dicho fallo y teniendo también presente:

1º) Que el artículo 111 de la Ley Nº 11.256 sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas en vigencia, sólo se refiere, entre otros, a los conductores de vehículos motorizados que se desempeñen en estado de ebriedad aun cuando no causaren daño alguno y a los que desempeñándose en tal estado causaren la muerte de una persona, disponiendo que éstos serán castigados con las penas señaladas en los incisos 1º y 3º, respectivamente, del artículo 330 del Código Penal. La omisión que se advierte de no referirse a los que causaren lesiones a terceros no impide su sanción, pues es incuestionable que tal hecho constituye un delito común contemplado en el Código Penal y que sanciona el inciso 2º del artículo 330, ya citado, disposición legal que se encuentra en plena vigencia;

2º) Que no es aceptable la defensa formulada por parte del reo de que no se encuentra comprobada la existencia del cuerpo del delito de manejar en estado de ebriedad causando lesiones, fundada en que el informe médico-legal que rola a fojas 13 establece que el ofendido, José Guzmán, al ser examinado no presentaba alteraciones de origen traumático evidente. Pero es el caso que dicho informe fue evacuado a los siete días después de producidas éstas, las que, como se dejó de

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 35. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

manifiesto en el considerando 1º de la sentencia en estudio, se encuentran comprobadas con los antecedentes indicados en sus letras a), b), d) y e). Comprobada la existencia de las lesiones no es necesario, como se sostiene también por el reo, determinar la calidad de éstas, porque la ley sólo se pone en el caso de que se hayan producido lesiones;

3º) Que favorece también al reo la circunstancia atenuante contemplada en el Nº 7 del artículo 11 del Código Penal, ya que, como se expresa en la presentación hecha por el ofendido a fojas 25, el reo le ha reparado en forma íntegra y espontánea los daños sufridos;

4º) Que, en cambio, no resulta acreditada la atenuante hecha valer de no resultar en contra del reo otro antecedente que su espontánea confesión, puesto que, aparte de que en su indagatoria de fojas 3 no ha reconocido su culpabilidad, existen en su contra los antecedentes enumerados en el considerando 1º de la sentencia apelada;

5º) Que atendido lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 67 del Código Penal, esto es, existiendo dos circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, este Tribunal estima del caso aplicar al reo la pena inferior en un grado a la señalada por la ley, tomando en consideración su número y entidad;

6º) Que en mérito de lo que se deja expresado en el considerando 2º, este Tribunal disiente de la opinión del Ministerio Público, en la parte de su informe de fojas 26, de que no se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por el ofendido, y que debe ser sancionado el reo sólo por el delito de manejar en estado de ebriedad.

Con lo informado, en lo demás, por el señor Fiscal y lo dispuesto en los artículos 11 Nº 7 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de seis de Mayo último, escrita a fojas 19, con declaración de que se reduce la pena impuesta a Juvenal Alarcón Luengo, como autor del delito de conducir vehículo en estado de ebriedad, causando lesiones a José L. Arturo Guzmán, a sesenta y un días de presidio menor en su

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 35. Manejar en estado de ebriedad causando lesiones (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

grado mínimo; se reduce, asimismo, a veinte escudos la multa impuesta y a seis meses la suspensión del permiso para manejar.

Y teniendo únicamente presente lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 176 de la Ley de Alcoholes, se confirma la sentencia apelada en la parte que no da lugar a la suspensión y remisión condicional de la pena corporal impuesta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Presidente, don Tomás Chávez Chávez.

Tomás Chávez Ch. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte don Tomás Chávez Chávez y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz y don Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.